

CORNARE	Número de Expediente: 057563332701 2910...	
NÚMERO RADICADO:	112-0273-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	04/04/2019	Hora: 10:31:59.05... Folios: 8

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2018, la Corporación impone medida preventiva a la empresa **SOMIDAN** identificada con Nit. No.811.008.004-0, a través de su representante legal, señor Bernardo Lujan Gómez, para el proyecto de explotación minera amparados bajo los títulos mineros 4075 y 4076, y licencia ambiental No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, que se desarrolla en el corregimiento la Danta del Municipio de Sonsón — Antioquia, consistente en:

"...

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de mantenimiento de maquinaria pesada sobre una de las márgenes de la Quebrada La Cuelga, lo cual puede generar contaminación por grasas y aceites al suelo, y a la fuente hídrica.

..."

Que en la misma Resolución, artículo tercero se le requirió a la empresa **SOMIDAN**, para que allegara en un término de 30 días calendario, el informe de cumplimiento ambiental de 2017-1 con las siguientes recomendaciones

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Con respecto al Plan de Manejo Ambiental

Contaminación del aire

1. Presentar información del programa de manejo ambiental control de ruido, con las respectivas evidencias y soportes. Se sugiere trasladar las actividades tendientes al control en la salud de las personas (uso obligatorio de protectores auditivos) al Programa de Salud Ocupacional y complementar con medidas de manejo para minimizar los impactos ambientales que genera la emisión de ruido con la operación minera.
2. Presentar información de los certificados de emisión de gases para todos los vehículos que operan en la mina, de acuerdo a lo estipulado en programa de manejo de control de emisión de gases. Adicionar al presente programa la actividad de mantenimiento de equipos y maquinaria necesarios para la operación de la mina y anexar las evidencias en el próximo informe de cumplimiento ambiental.
3. Presentar información del programa de manejo ambiental control de material particulado, con las respectivas evidencias y soportes. Se sugiere trasladar las actividades tendientes al control en la salud de las personas (uso obligatorio de mascarilla para polvo), al programa de salud ocupacional y complementar con medidas de manejo para minimizar los impactos ambientales que genera la emisión de material particulado con la operación minera, tales de como humectaciones de vías, carpado de volquetas, implementación de barreras vivas, entre otros.

Con respecto a las Afectaciones al suelo:

4. Presentar información del programa de manejo ambiental de alteración al suelo, con las respectivas evidencias y soportes; tales como mapas en donde se georreferencien las áreas de la mina como son las zonas o bloques de explotación activos e inactivos en el semestre, depósito de estériles, áreas de siembra, instalaciones internas. Fotografías claras sobre cómo ha sido la conformación de terrazas de acuerdo a diseño minero y su respectiva descripción. Fotografías acerca de la remoción de cubierta vegetal (materia orgánica), volumen, área removida y ubicación. Descripción de cómo ha sido la remoción de estériles y su disposición, así como la descripción de cómo es el manejo del depósito de estériles de acuerdo a lo establecido en el PMA.

Con respecto a la Afectación al agua

5. Presentar evidencia de la construcción de canales sobre el piso rocoso en el área inmediata a las instalaciones y a los frentes de explotación y realizar mantenimiento a las mismas, de acuerdo a lo estipulado en el PMA de alteración de drenaje.
6. Retirar de manera inmediata la infraestructura asociada al mantenimiento de maquinaria que se encuentra ubicada sobre una margen de la quebrada La Cuelga, sin respetar los respectivos retiros a la fuente hídrica. Si la empresa opta por la reubicación de este sitio deberá tramitar ante la Corporación el permiso de concesión de aguas y de vertimientos de aguas residuales no domésticas y ubicarlo en un área que no cuente con restricciones ambientales.
7. Construir canales perimetrales y poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC, con el fin de garantizar una adecuada entrega de aguas lluvias a la fuente hídrica, de acuerdo a lo estipulado en el programa de manejo de control de sedimentos.

Con respecto a la Alteración de la fauna

8. Presentar evidencias de la ejecución de los programas de manejo alteración de la vegetación y alteración de fauna, además con relación al establecimiento de especies vegetales la empresa deberá allegar listado con los nombres científicos y comunes, de las especies que hasta el momento ha sembrado.



Con respecto al mejoramiento de la calidad de vida

9. Allegar la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación del proyecto, potencialización de áreas no utilizadas, fomento a la creación de cooperativa y creación de negocios, tal y como fue aprobado en la licencia ambiental.

10. Para los programas de Salud Ocupacional y Tratamiento y prevención de accidentes allegar la información del programa de Salud Ocupacional de los años 2011 al 2016 o desde la creación del programa con las respectivas evidencias que permitan corroborar los respectivos avances.

Con respecto al Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental:

Aguas de escorrentía

11. Presentar evidencia del mantenimiento trimestral a los canales perimetrales de los frentes de explotación, de acuerdo a lo estipulado en el PMS de aguas de escorrentía.

Control de sedimentos

12. Presentar caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía del frente de los frentes de explotación, de acuerdo a lo estipulado en el PMS de control de sedimentos.

Control de material particulado

13. Presentar monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero, de acuerdo a lo estipulado en el PMS de control de material particulado.

Con respecto al Permiso de vertimientos:

14. Presentar caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución 131-0135 del 19 febrero de 2016, la cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios: "Toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo cada cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos totales, sólidos suspendidos y grasas y aceites"

15. Implementar señalización para las áreas de acopio de aceites usados y almacenamiento de combustibles, así como fichas de seguridad que indican la peligrosidad de las sustancias allí almacenadas y ubicación de un extintor en cada uno de estos sitios.

16. Los informes de cumplimiento ambiental que se alleguen a la Corporación, los cuales se deben presentar de manera semestral, deberán contener fichas individualizadas de cada uno de los seis (6) Programas de Manejo Ambiental y sus subprogramas aprobados mediante Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007, con descripciones detalladas y ampliadas sobre las actividades llevadas a cabo para su ejecución en el periodo correspondiente.

..."

De igual manera en los artículos cuarto y quinto de la Resolución en mención, se le informó al usuario que, con respecto a la Alteración de la vegetación, NO PODRÁ REALIZAR intervención de la zona denominada ID (Coordenadas 5°49'07,72"N y 74° 50' 13,23" O 412 msnm) y que deberá presentar ante la Corporación de manera inmediata, el plan de inversión forzosa del 1%, tal y como lo estipula el artículo 2.2.9.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2099 del 22 de Diciembre de 2016;



Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

como producto del permiso de concesión de aguas de use domestico otorgado mediante la Resolución N° 112-0860 del 14 de marzo de 2014.

Que en el articulo octavo, igualmente se le solicito a **SOMIDAN S.A** que allegara soporte de la vigencia de los títulos mineros o anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, que otorgó licencia ambiental, posteriormente corregida y aclarada mediante la Resolución No. 112-1513 del 28 de abril de 2008, se determine que la vigencia de la licencia, seria hasta el 16 de Julio del 2013, fecha en la cual se vencía la vigencia de los títulos mineros (4075-4076), por lo cual en dicha área licenciada, actualmente no se puede estar desarrollando actividad minera alguna; sin embargo, en catastro minero aun aparecen vigentes los títulos, razón por la cual si los títulos mineros en mención tienen ampliación de vigencia, se solicita allegar soporte de ello, para realizar las actuaciones técnicas y jurídicas a lugar.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-8593 del 30 de octubre de 2018, la empresa **SOMIDAN S.A**, a través de su representante legal allega respuesta a los requerimientos establecidos mediante la Resolución No. 112-3072-2018 y solicita el levantamiento de medida preventiva.

Que el día 25 de enero de 2019, se realiza visita de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-3072 del 10 de Julio de 2018, y la evaluación de la información allegada mediante el escrito con radicado No. 131-8593 del 30 de octubre de 2018; del cual se genero el informe técnico No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019, donde se concluyo lo siguiente:

“ ...

26. CONCLUSIONES:

Tabla 1. Cumplimiento Resolución 112-3072-2018

CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 112-3072-2018				
1.	ARTICULO PRIMERO: SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES de mantenimiento de maquinaria pesada sobre una de las márgenes de la Quebrada La Cuelga	x		
2.	ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad SOMIDAN S.A, para que allegue en un término de 30 días calendario, lo siguiente			
3.	Contaminación del aire: Presentar información del programa de manejo ambiental control de ruido		x	
4.	Contaminación del aire: Presentar información de los certificados de emisión		x	
5.	Contaminación del aire: Presentar información del programa de manejo ambiental control de material particulado		x	
6.	Afectaciones al suelo: Presentar información del programa de manejo ambiental de alteración al suelo		x	
7.	Afectación al agua: Presentar evidencia de la construcción de canales sobre el piso rocoso		x	
8.	Afectación al agua: Retirar de manera inmediata la		x	

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

	infraestructura asociada al mantenimiento de maquinaria			
9.	Afectación al agua: Construir canales perimetrales y poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC		x	
10.	Alteración de la fauna: Presentar evidencias de la ejecución de los programas de manejo alteración de la vegetación y alteración de fauna		x	
11.	Mejoramiento de la calidad de vida: Allegar la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación del proyecto		x	
12.	Mejoramiento de la calidad de vida: Para los programas de Salud Ocupacional y Tratamiento y prevención de accidentes		x	
13.	Aguas de escorrentía: Presentar evidencia del mantenimiento trimestral a los canales perimetrales		x	
14.	Control de sedimentos: Presentar caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias)		x	
15.	Control de material particulado: Presentar monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero		x	
16.	Permiso de vertimientos: Presentar caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas		x	
17.	Implementar señalización para las áreas de acopio de aceites usados y almacenamiento de combustibles		x	
18.	Los informes de cumplimiento ambiental que se alleguen a la Corporación, los cuales se deben presentar de manera semestral		x	
19.	ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la Empresa SOMIDAN S.A que, con respecto a la Alteración de la vegetación , NO PODRA REALIZAR intervención de la zona denominada ID (Coordenadas 5°49'07,72" N y 74' 50' 13,23" O, 412 msnms	x		
20.	ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa SOMIDAN S.A , que deberá presentar ante la Corporación de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de inversión forzosa del 1%		x	
21.	ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la empresa que, de acuerdo a las verificaciones realizadas en visita técnica, NO se considera pertinente la construcción del trincho en piedra en la pata del depósito de estériles	x		
22.	ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR a SOMIDAN S.A, para que en un término de 15 días calendario, informe porque los ICAS son allegados a nombre de Canteras y cales y no por el titular minero SOMIDAN	x		
23.	ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR, a SOMIDAN S.A, para que allegue soporte de la vigencia de los títulos mineros		x	
TOTAL (22 ítems)		4	17	1
100%		18,1	77,27	4,5

Tal como se evidencia en la tabla anterior, la empresa SOMIDAN, ha incumplido con el 77,27% de los requerimientos realizados en la Resolución 112-3072 del 10 de julio de 2018, dado que hasta la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos relacionados con el plan de manejo ambiental otorgado mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007, relacionados con PMA del aire, suelo, agua, fauna, calidad de vida, aguas de escorrentía, control de sedimentos, vertimientos. Si bien la empresa argumento mediante el oficio respuesta con radicado 131-8593-2018, que la

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

información fue aportada en el ICA del 2017 y que en el ICA del 2018 se aportará lo solicitado, revisando el expediente de la licencia ambiental, no reposa documentación de los manifestado.

Con respecto a la suspensión de las actividades de mantenimiento de maquinaria pesada sobre una de las márgenes de la Quebrada La Cuelga, la empresa realizó suspensión de las mismas y en la quebrada no se evidenció vertimiento; sin embargo, es necesario que se retire la infraestructura que se encuentra invadiendo la ronda hídrica y realizar el cerramiento total de ese sitio.

Con respecto al plan de inversión forzosa de no menos del 1%, es la empresa la encargada de realizar el cálculo de la inversión, teniendo en cuenta que esta se basa en los costos del proyecto como tal, de igual manera se deberá complementar la propuesta con las medidas a ejecutar, las cuales serán objeto de concertación con la Corporación, sin embargo, la propuesta de ejecutarlo mediante el esquema BanCo2 se considera viable.

...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

- Incumplimiento a la Resolución No.112-3072 del 10 de julio de 2018, dado que hasta la fecha no se ha dado respuesta a los requerimientos relacionados con



Ruta: [www.cornare.gov.co/sq1/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq1/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución 112-2860 del 20 de Junio de 2007, relacionados con PMA del aire, suelo, agua, fauna, calidad de vida, aguas de escorrentía, control de sedimentos, vertimientos.

- Incumplimiento a las obligaciones de hacer, derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-2860 del 20 de Junio de 2007.

Todo lo anterior, fue evidenciado en la visita técnica realizada el día 25 de enero de 2019, plasmadas en el informe técnico No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA:

➤ Respecto a la medida de amonestación escrita:

Ya que conforme al informe técnico No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019, aún existen incumplimientos respecto a las obligaciones que debían reportar en el ICA del primer semestre de 2017 y ausencias de ICAS correspondientes a los años 2016-2, 2017-1, 2017-2 y 2018-1.

Así mismo, no se ha dado respuesta a los requerimientos relacionados con el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, relacionados con PMA del aire, suelo, agua, fauna, calidad de vida, aguas de escorrentía, control de sedimentos y vertimientos. Si bien la empresa argumento mediante el oficio respuesta con radicado 131-8593-2018, que la información fue aportada en el ICA del 2017 y que en el ICA del 2018 se aportará lo solicitado, revisando el expediente de la licencia ambiental, no reposa documentación de los manifestado; es por esto que no se ha evidenciado el cumplimiento total de todas las causas por las que se impuso dicha medida, por lo tanto no es posible acceder a la petición de levantamiento de medida conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 “ **Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**”

➤ Respecto a la suspensión inmediata de actividades de maquinaria pesada:

Que conforme a lo contenido en el informe de control y seguimiento No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa **SOMIDAN S.A**, suspendió la actividad de mantenimiento de maquinaria sobre la margen derecha de la Quebrada La Cuelga. En el momento de la visita no se estaba realizando descarga sobre esta fuente hídrica, sin embargo, la infraestructura asociada a esta actividad aún se encuentra en el sitio. Para esto la empresa manifiesta que, la infraestructura asociada al mantenimiento de maquinaria se encuentra autorizada mediante Resolución 112-2860-2007; sin embargo, se realizó verificación de esta información y en el Estudio de Impacto Ambiental no se contempló la ejecución de esta actividad y no se solicitó



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

permiso de vertimiento de aguas residuales industriales, por lo cual esta actividad no se encuentra autorizada dentro del alcance de la Licencia Ambiental.

En virtud de lo anterior, se evidenció que, aunque se cumplió con la suspensión de la actividad, la infraestructura asociada al mantenimiento de la maquinaria debe ser retirada en su totalidad, ya que se encuentra invadiendo la ronda hídrica y podría generar contaminación por grasas y aceites al suelo y a la fuente ; además deberá realizar el cerramiento total , ya que dicha actividad no se encuentra autorizada dentro del alcance de la licencia ambiental, razón por la cual no se accede al levantamiento de dicha medida impuesta mediante Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2018 a la empresa **SOMIDAN S.A.**

FRENTE AL INICIO DE SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL:

a. Hecho por el cual se investiga.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019, se pudo evidenciar que la empresa **SOMIDAN S.A.**, identificada con Nit. No. 811.027.220-3, con su actuar infringió la normatividad ambiental, así:

1. No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo tercero, de la Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2019, ya que se ha incumplido con el 77,27% de dichos requerimientos, relacionados con el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución 112-2860 del 20 de junio de 2007, en cuanto a: no allegar los informes de cumplimiento ICAS correspondientes a los años 2017 y 2018; PMA del aire, suelo, fauna, calidad de vida, aguas de escorrentía, control de sedimentos y vertimientos; así mismo no certificar la vigencia de los títulos mineros , puesto que el certificado allegado informa que los títulos mineros 4075-4076 ,tienen vigencia hasta el día el 17 de julio de 2013 , razón por la cual actualmente no podrían estar realizando actividades mineras.
2. No presentar el Plan de Inversión Forzosa del 1%, tal y como lo estipula el artículo 2.2.9.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2099 del 22 de Diciembre de 2016; como producto del permiso de concesión de aguas de uso doméstico otorgado mediante la Resolución N° 112-0860 del 14 de Marzo de 2014; ya que lo que allegó la empresa mediante el escrito con radicado No. 131-8593 del 30 de octubre de 2018, fue solicitud a la Corporación para que realizara el calculo de la inversión del 1%, por lo tanto la empresa es la responsable de calcular la liquidación de su inversión dado que esta se proyecta según los costos del proyecto, además el plan de inversión debe contener las medidas a ejecutar, las cuales serán objeto de concertación con la Corporación.

b. Individualización del presunto infractor



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es la empresa **SOMIDAN S.A**, identificada con Nit. No. 811.008.004-0 y representada legalmente por el señor **BERNARDO LUJAN GÓMEZ**.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007
- Resolución No. 112-1513 del 28 de abril de 2008
- Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-8593 del 30 de octubre de 2018.
- Informe técnico No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA a la empresa **SOMIDAN S.A**, identificada con Nit No 811.008.004-0 , la cual realiza sus actividades en el proyecto de explotación minera amparada bajos títulos mineros 4075 y 4076, en el corregimiento la Danta del municipio de Sonsón - Antioquia de **AMONESTACIÓN y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MAQUINARIA** impuestas mediante Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

Parágrafo: Las medidas preventivas impuestas continúan vigentes hasta tanto no se dé cumplimiento total a lo requerido por la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **SOMIDAN S.A**, identificada con Nit. No. 811.008.004-0 y representada legalmente por el señor **Bernardo Lujan Gómez**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generas con la actividad desplegada en el proyecto de explotación minera amparada bajos títulos mineros 4075 y 4076, en el corregimiento la Danta del municipio de Sonsón – Antioquia, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **SOMIDAN S.A** para que en un término de 30 días calendario, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución allegue la respuesta y las respectivas evidencias de la información solicitada en el **artículo tercero** de la Resolución 112-3072 del 10 de julio de 2018, dado que hasta la fecha no se ha reportado lo solicitado la información allí requerida con aspectos del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la empresa **SOMIDAN S.A**, que se considera viable la propuesta de ejecutar el plan de inversión forzosa no menor del 1%, mediante el Esquema de pagos “Servicios ambientales comunitarios BANCO2”; sin



embargo, se deberá allegar por parte de a la empresa la Liquidación de la inversión de no menos del 1%, siguiendo lo establecido en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

Parágrafo: La liquidación de la inversión de no menos del 1%, deberá allegarse a la Corporación en un término de **30 días** calendario a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la empresa **SOMIDAN S.A**, para que realice las siguientes actividades:

En un término de 30 días calendario, a partir de la ejecutoria de la presente actuación:

1. Proceda al retiro y disposición final de los Residuos de construcción y demolición-RCD, acopiados en la zona de depósito y allegar las evidencias de la implementación de dicha actividad donde se garantice su disposición final en un sitio adecuado para tal fin.
2. Allegar los informes de cumplimiento ambiental para los periodos 2017 y 2018.

En un término de 3 meses:

3. Construir las cunetas perimetrales y pocetas sedimentadoras en frente de explotación IC y en las vías internas de la mina.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la empresa **SOMIDAN S.A**, que deberá garantizar la adecuada recolección y entrega de las aguas de escorrentía generadas en el depósito de estériles de la mina con el fin de evitar procesos erosivos sobre la margen izquierda de la Quebrada La Cuelga. Se deberá presentar evidencia de la ejecución de esta actividad en el próximo informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia la presente actuación para que, dentro del término de 15 días hábiles, a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue a la Corporación certificado de vigencia de los títulos No. 4075 y 4076 correspondientes a la sociedad **SOMIDAN S.A**.

ARTÍCULO OCTAVO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

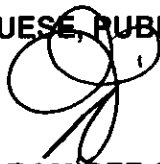
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo la empresa **SOMIDAN S.A.**, identificada con Nit. No. 811.008.004-0 y representada legalmente por el señor Bernardo Lujan Gómez. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: ENTREGAR copia controlada del informe técnico con radicado No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019, con el fin de que atienda y cumpla con las recomendaciones estipuladas en los informes y Acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe oficina jurídica (E)

Expediente sancionatorio: 057 56 33 32 7 0 1
Con copia: 29100875
Fecha: 29 de marzo de 2019
Proyectó: Sandra Peña Hernández
Revisó: Sebastián Ricaurte